



*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1173/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, quince de enero del dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y sobresee respecto de acta circunstanciada impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *inspector*: Lorenzo Felipe Villalobos Espinoza; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del tres de junio de dos mil veinticuatro.

III. Acto y resolución impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«El acta circunstanciada de inspección del expediente RADE/030/2024, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el inspector demandado.»

«La resolución administrativa de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el director demandado en el expediente administrativo número RADE/030/2024.»

IV. Contestación de demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 084 a 088 (*director*) y de 0133 a 0137 (*inspector*).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acta circunstanciada impugnada no es acto definitivo susceptible de impugnarse ante este Tribunal Estatal.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal Estatal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.²; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo **30** la *Ley del Tribunal*³, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine; y

² Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

³ Para efectos de los artículos **26, 27, fracción II, 28 y 29 de** esta ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

En el caso de estudio, el *inspector* levantó un acta circunstanciada a las trece horas con treinta y nueve minutos del siete de marzo de dos mil veinticuatro, con motivo de un recorrido de vigilancia al realizar sus actividades ordinarias, y en la cual hizo constar hechos que guardan relación con escurrimiento de aguas residuales a la vía pública, provenientes de un establecimiento comercial de la *parte actora*.

Esto es, el acta circunstanciada solo es una actuación de trámite o instrumental que no pone fin a la vía administrativa, pues en ella no se impone una sanción por haberse demostrado plenamente la comisión de conductas infractoras a ordenamientos legales en materia de ecología.

De ahí que, en principio, un acta circunstanciada levantada con motivo de un recorrido de vigilancia no es susceptible de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causa un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, dado que en ella no existe sanción o medida que lesione sus derechos subjetivos.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de una actuación administrativa que no guarda la naturaleza de ser definitiva, como lo es el acta circunstanciada levantada por el *inspector* el día siete de marzo de dos mil veinticuatro; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el numeral **30**, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente con relación al acta circunstanciada descrita en el párrafo anterior.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *director*, en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, dictó resolución administrativa dentro del expediente RADE/030/2024; en la cual resolvió que la *parte actora* es responsable de escurrimientos de aguas residuales a cielo abierto, provenientes de su negociación, y que afectan a la vía pública; por lo que le impuso una sanción económica equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, más gastos de ejecución y de notificación;

Inconforme con el sentido de dicha resolución, la *parte actora* hizo valer en su demanda motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.2 La resolución impugnada no tiene sustento en una orden de visita tendente a determinar la existencia de infracción de precepto legal del Reglamento.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho precepto legal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio se hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley de Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

El procedimiento administrativo instruido a la *parte actora* y que culminó con la resolución impugnada, tiene su origen en un acta circunstanciada levantada por el *inspector* con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.

En dicha acta el *inspector* hizo constar que se levantó en uso de las facultades previstas en los artículos **163** y **164** del *Reglamento*, que refieren a la modalidad de flagrancia.

Ahora bien, tratándose de visitas de inspección a predios y establecimientos de los particulares sin que sea necesaria la emisión previa de una orden de visita, el *Reglamento* dispone lo siguiente:

Artículo 151.- [...] Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto, hecho u omisión que implique daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, se podrá actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del presente reglamento sin la necesidad de una orden de visita de inspección o de esperar al propietario del predio o del establecimiento mercantil o de servicios.

Artículo 163.- Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto, hecho u omisión que implique daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, los inspectores autorizados por la Dirección estarán facultados para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger al ambiente.

Artículo 164.- En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Dirección por conducto del cuerpo de inspección autorizado, está facultada, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar, a título de medida de seguridad, la retención de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes o actividades contaminantes correspondientes cuya regulación en materia de protección al ambiente sea de competencia municipal, y las demás que sean necesarias para hacer frente al problema que se presente, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia observando las prevenciones establecidas para las

inspecciones y se promoverán las medidas de seguridad pertinentes. Cuando no sea de su competencia y exista riesgo inminente de contaminación solicitará a las autoridades correspondientes la aplicación de las medidas que se consideren pertinentes.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales, únicamente se justifica la intervención de inspector autorizado en los domicilios de los particulares, sin previa orden de visita, cuando advierta que en plena flagrancia las personas están realizando actos, hechos u omisiones que implique un daño al ambiente o contravengan disposición del *Reglamento*.

En ese supuesto, su actuación en la visita que realice debe limitarse a llevar cabo la implementación de medidas de seguridad por la situación que estima de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente; como son, la retención de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes o actividades contaminantes, y las demás que sean necesarias para hacer frente al problema que se presente.

Así, y para tal efecto, el inspector debe levantar un acta en la que haga constar las medidas de seguridad que fueron impuestas; observando las prevenciones establecidas para las diligencias de inspección.

Para el caso de estudio, en la antes mencionada acta de inspección se observa que el *inspector* narró el siguiente hecho que consideró como un daño grave al ambiente:

Que en recorrido de vigilancia al transitar por la avenida «Blvd Circuito Oriente» se detecta que el establecimiento Bodega Aurrera, sobre la misma avenida, presenta un escurrimiento de aguas a primera vista residuales.

En cuanto a la implementación de medidas de seguridad, el *inspector* solo se limitó a señalar que se indicó

de visitado si podría cerrar a la brevedad posible la llave de agua potable.

Atendiendo a lo anterior, la naturaleza de un acta que se levanta por la existencia de actos u omisiones realizados en plena flagrancia que implican un daño al ambiente o cualquier disposición del *Reglamento*, solo tiene como finalidad hacer constar las medidas de solución, control y protección que en el momento se imponen para impedir que el particular continúe causando contaminación o daño al medio ambiente.

Por tanto, no se trata de procedimiento iniciado con orden de visita tendente a resolver, en resolución administrativa, si el particular cometió infracciones a la normatividad ambiental por las cuales deba ser sancionado y, en su caso, para imponerle llevar a cabo medidas técnicas para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo para satisfacerlas.

Esto es, la implementación de medidas de seguridad para proteger al ambiente, por hechos u omisiones que son advertidos en plena flagrancia por un inspector autorizado, no constituye el inicio de procedimiento sancionador en materia ambiental, en el que el particular se le conceda el derecho de acudir ante la autoridad administrativa para ejercer su derecho de defensa y pueda desvirtuar los hechos o irregularidades advertidas en una inspección practicada conforme a una orden de visita; dado que es al momento preciso que se levanta el acta cuando el inspector aplica e implementa las medidas seguridad, como son la retención de materiales o sustancias contaminantes, o la clausura temporal, parcial o total de las fuentes o actividades contaminantes.

De tal manera, solo cuando se emite una orden de visita de inspección, se levanta un acta por el inspector

comisionado sobre los hechos y lugares a inspeccionarse, y derivado de las circunstancias irregulares se concede previamente el derecho al particular de poder defenderse y ofrecer pruebas para desvirtuar su existencia; es cuando la autoridad administrativa, como lo es el *director*, se encuentra en aptitud de emitir una resolución administrativa en la que determine la existencia a infracción a la normatividad ambiental, imponga sanciones y medidas técnicas que mitiguen e impidan continuar el daño ambiental.

En consecuencia, surge indudablemente en el presente juicio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la resolución impugnada se dictó en contravención a lo previsto en los artículos **150, 151, 152 y 158** del *Reglamento*, esto es, no tiene sustento en una orden de visita de inspección emitida por el *director* que estableciera como su objeto y alcance el que un inspector autorizado comprobara la existencia de hechos por los que pudiera resultar que la *parte actora* incurrió en infracción a lo dispuesto en el numeral **10** del *Reglamento*.

Al resultar fundada la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad de la resolución impugnada, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que hace valer la *parte actora* en su demanda; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en el párrafo anterior. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación del acta circunstanciada que levantó el *inspector* con fecha

sieste de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución del ocho de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el *director* dentro del expediente RADE/030/2024.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción III, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *director* a que deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la Ley del *Tribunal*.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la Ley del *Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *director* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos con los que acredite haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo tercero de esta sentencia.

Se apercibe al *director* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, le será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la Ley del *Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al inspector, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al director⁴.

⁴ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la Ley del *Tribunal*, se ordena a los **actuarios** de la adscripción que por oficio se notifique **al director** del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la Ley del *Tribunal*.



Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1173/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.